



Medellín, catorce de septiembre de dos mil diecisiete

Tutela: 05001 22 04 000 2017 00930

Dado el carácter fundamental de los derechos invocados como vulnerados por el accionante y como no se vislumbra causal de improcedencia, **SE ADMITE** la acción de tutela interpuesta por **ÁLVARO GARRO PARRA**, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Solicítesele a la accionada que en el término de **dos (2) días** siguientes al recibo de la comunicación, envíe por el medio más expedito informe acerca de los hechos a que se alude y practíquense las demás pruebas que surjan.

Se ordena la publicación de la presente acción constitucional en la página de internet de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que con la decisión podrían verse afectadas las personas que hacen parte del registro de elegibles de la convocatoria 051-2015 de esa entidad o aquéllos que ocupan el cargo de profesional universitario, código 3PU, grado 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Luz Elena Naranjo P.

14 SEP 2017

RECIBIDO

2:15 PM

Honorables

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

JUEZ DE TUTELA

Medellín

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: Álvaro Garro Parra

Demandado: Procuraduría General de la Nación

ÁLVARO GARRO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.005.180, mayor y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 71.005.180 (**anexo 1**), **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el doctor **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con el fin de que **TUTELE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES de acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima**. Esta solicitud la fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 dio apertura y reglamentó el concurso público de méritos para proveer empleos de carrera de los niveles asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo (**Anexo 2**). Dentro de la oportunidad establecida en el concurso me inscribí en la convocatoria 051-2015 para proveer el empleo profesional universitario, código 3PU, grado 17 en el cual se ofertaron 118 cargos **escogiendo como sede de preferencia la Procuraduría Provincial de Rionegro (Anexo 3)**.
2. Agotadas las etapas de selección, mediante la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones 281 del 14 de junio de 2017¹ y 397 del 02 de agosto de 2017² la Procuraduría General de la Nación conformó la lista de elegibles de la convocatoria 051-2015 en la cual ocupé el puesto **120 (Anexo 4)**. El acto administrativo que conformó la lista de elegibles de la convocatoria 051-2015 fue publicada el 17 de mayo de 2017 en la página web de la Entidad convocante (véase: <https://www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co/portal/>).
3. La lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años (artículo vigésimo, Resolución 332 de 2015).
4. La Procuraduría General de la Nación dando cumplimiento a la citada Resolución 195 del 17 de mayo de 2017 el día **15 de junio de 2017** procedió con el nombramiento de

¹ Esta modificación no afecta los puestos 1 a 118.

² Esta modificación pasa el puesto 115 al 116 y viceversa.

las personas que ocuparon el puesto 1 al 118 (**Anexo 5**). De acuerdo con el Decreto 262 de 2000 el nombramiento debía ser notificado dentro de los 8 días siguientes a la expedición del acto y el nombrado contaba con un término igual (8 días) para manifestar si aceptaba o no. El término para la posesión era de 15 días hábiles contados a partir de la aceptación (**artículo 84 del Decreto 262 de 2000**) de tal manera que el término para tomar posesión de los cargos venció el pasado **venció el 03 de agosto de 2017**. En la siguiente tabla se presenta la cronología desde la publicación de la lista hasta el vencimiento del término para tomar posesión del cargo:

Tabla 1. Términos desde publicación de lista de elegibles hasta que se debió presentar la posesión en el empleo.

Publicación Lista elegibles	20 días hábiles para nombramiento	8 días hábiles para comunicación	8 días hábiles para aceptación	15 días hábiles para la posesión
17/05/2017	18/05/2017 al 15/06/2017	16/06/2017 al 29/06/2017	30/06/2017 al 12/07/2017	13/07/2017 al 03/08/2017

5. Los días **11 y 17 de julio y 08 de agosto de 2017** en ejercicio del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION solicité a la Procuraduría General de la Nación informara por escrito si en la Procuraduría Provincial de Rionegro, Procuraduría Provincial Valle de Aburrá y Procuraduría Regional Antioquia existían VACANTES en el empleo profesional universitario, código 3PU, grado 17 u **otros empleos iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos**, y que realizara el nombramiento del suscrito “en cualquiera de los cargos de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17 u otro similar que queden vacantes de las sedes de *PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ o PROCURADURÍA REGIONAL ANTIOQUIA o en su defecto previo al nombramiento me permitiera escoger la sede de mi preferencia*”. (**Anexo 6**),
6. La Procuraduría General de la Nación no dio respuesta al derecho de petición dentro de los términos legales por lo que el día **7 de septiembre de 2017** acudí a solicitar el amparo de tutela (**Anexo 7**), acción que conoció el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, radicado **5001221000020170033200**.
7. La procuraduría General de la Nación el día 11 de septiembre de 2017 a las 4:26 p.m. mediante oficio **radicado S.G. No. 006223 del 11 de septiembre de 2017** da respuesta **PARCIAL** al derecho de petición presentado el 11 de julio de 2017 (**Anexo 8**) donde anuncia los cargos VACANTES de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17 provistos en **PROVISIONALIDAD o ENCARGO** en las Procuradurías Provinciales de Rionegro y Valle de Aburrá y Regional de Antioquia, los cuales son los siguientes (información con corte a 8 de septiembre de 2017):

SEDE PROCURADURÍA	Número de empleos provistos en provisionalidad	Número de empleos provistos en encargo
Procuraduría Provincial de Rionegro	1	2
Procuraduría Provincial de Valle de Aburrá	3	2
Procuraduría Regional de Antioquia	3	0
Total	7	4

- 7.1. Es decir, una vez nombrados y posesionadas las personas en virtud de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones 281 del 14 de junio de 2017 y 397 del 02 de

agosto de 2017 quedaron provistos en PROVISIONALIDAD y ENCARGO **tres (3) cargos** de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17 en la Procuraduría Provincial de Rionegro.

8. La señora EMILSEN PÉREZ OCHICA número 119 en la lista de elegibles y que sigue en orden de elegibilidad (luego del nombramiento de las posiciones 1 a 118) no creo que haya escogido como sede de preferencia la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO y si hipotéticamente escogió dicha sede en nada la afecta esta acción de tutela pues existen actualmente TRES (3) vacantes que no han sido provistas mediante el nombramiento en carrera administrativa. Por su parte las personas nombradas en encargo tampoco se verán afectadas porque bien puede retornar a un empleo original o tal como lo establece el artículo 89 del Decreto 262 de 2000: *"al vencimiento del encargo, quien venía ejerciendo las funciones encargadas cesará automáticamente en su desempeño y continuará cumpliendo las funciones propias del empleo del cual es titular"*.
9. La Resolución 332 de 2015 en el artículo vigésimo establece que la lista de elegibles se utilizará de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, esto es, para *"proveer las **vacantes** que se presenten en el mismo empleo o en **otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía"* (Negrilla fuera de texto original).
10. La llamada "recomposición de la lista de elegibles" dentro de los dos años una vez se reciban las manifestaciones de no aceptación, rechazo o no posesión (anunciada en el oficio radicado S.G. No. 006223 del 11 de septiembre de 2017) no es una opción válida a la cual se deba someter el tutelante por las siguientes razones: *i)* los términos para aceptar el nombramiento (no aceptar o rechazar) así como para tomar posesión son perentorios, regulados en el artículo 84 del Decreto 262 de 2000, y los mismos vencieron el 3 de agosto de 2017, en cuyo caso, de proceder la llamada recomposición ésta ya se debió realizar dado que la Entidad tiene conocimiento de los hechos anunciados; *ii)* este procedimiento de recomposición no fue regulado por la Resolución 332 de 2015 y tampoco está contemplado en el Decreto 262 de 2000 por lo tanto corresponde a una mera discrecionalidad de la administración (no existe procedimiento que regule el término para la recomposición, las sedes a ofertar a los concursantes, la forma de escogencia o asignación de la sede, etc.), violando así las reglas del concurso de méritos; *iii)* las reglas del concurso son claras en que la lista de elegibles DEBE ser utilizada de conformidad con el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 que establece que dicho acto administrativo servirá para nombrar en las VACANTES que se presente en el mismo empleo o en otros iguales; *iv)* mientras la Entidad "recompone" la lista continúa con los nombramientos en provisionalidad o en encargo, violando así los derechos constitucionales de acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.
11. Contrariando las reglas del concurso, con posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 051-2015 la Procuraduría General de la Nación continuó nombrando en PROVISIONALIDAD (incluida su prórroga) o ENCARGO para el empleo profesional universitario, código 3PU, grado 17. Por ejemplo mediante la Resolución N° 3675 del 28 de julio de 2017 nombró en provisionalidad a la señora

NATALIA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá³ (**Anexo 9**).

³ En otras sedes que no son de mi interés también prosiguieron los nombramientos en provisionalidad pese a contar con lista de elegibles vigente, sin ser exhaustivo cito algunos ejemplos de ello, todos tomados de la página de la Procuraduría:

MAYO DE 2017 (Anexo 10)

Mediante Resolución N° 3063 del 26 de mayo de 2017 se nombró en provisionalidad al señor GERMAN EDUARDO... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en el Despacho del Procurador General de la Nación.

Mediante Resolución N° 3069 del 26 de mayo de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora CATALINA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos.

Mediante Resolución N° 3091 del 31 de mayo de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora LISBETH... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Oficina de Control Interno.

JUNIO DE 2017 (Anexo 5)

Mediante Resolución N° 3109 del 05 de junio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora CAROLINA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente.

Mediante Resolución N° 3122 del 05 de junio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora LUDIVIA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal.

Mediante Resolución N° 3138 del 05 de junio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora YESYCA MILENA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en el Despacho del Procurador General.

Mediante Resolución N° 3145 del 08 de junio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora MARIA CRISTINA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en el Despacho del Procurador General.

Mediante Resolución N° 3215 del 15 de junio de 2017 se nombró en provisionalidad al señor SANTIAGO... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos.

Mediante Resolución N° 3424 del 30 de junio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora DIANA ROCIO... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional de Risaralda.

Mediante Resolución N° 3438 del 30 de junio de 2017 se nombró en provisionalidad al señor JOSÉ FERNANDO... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Girardot.

JULIO 2017 (Anexo 9)

Mediante Resolución N° 3662 del 28 de julio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora ANGELICA MARIA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Girardot.

Mediante Resolución N° 3664 del 28 de julio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora MARGARITA MARIA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Mediante Resolución N° 3665 del 28 de julio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora BERTHA CRISTINA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Delegada para Salud.

Mediante Resolución N° 3674 del 28 de julio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora LINA MARIA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Sogamoso.

Mediante Resolución N° 3675 del 28 de julio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora NATALIA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá.

Mediante Resolución N° 3676 del 28 de julio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora CAROLINA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal.

Mediante Resolución N° 3771 del 28 de julio de 2017 se nombró en provisionalidad al señor FERNANDO... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Mediante Resolución N° 3776 del 28 de julio de 2017 se nombró en provisionalidad al señor ROBERTO ALEJANDRO... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Buenaventura.

Mediante Resolución N° 3823 del 31 de julio de 2017 se nombró en provisionalidad a la señora CAROLINA... en el empleo: Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal.

12. En la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación (radicado S.G. No. 006223 del 11 de septiembre de 2017) se me indica que *“una vez se reciban todas las manifestaciones de no aceptación, rechazo o no posesión, y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles, se procederá a recomponer la misma y se realizarán nuevos nombramientos en estricto orden de mérito y acorde con las sedes, en los empleos que se encontraban en la respectiva convocatoria”*, situación que como se dijo ya se consolidó dado que el plazo máximo para tomar posesión del empleo en virtud de los nombramientos de la convocatoria 051-2015 venció el **03 de agosto de 2017**.
13. La sede de preferencia escogida por el suscrito no es caprichosa y existen numerosas razones para solicitar el amparo constitucional para que mi nombramiento se dé dicha sede, las cuales paso a enumerar:
- 13.1. La primera y fundamental: escogí dicha sede como primera opción y en la actualidad existen tres (3) empleos VACANTES provistos mediante PROVISIONALIDAD y ENCARGO, así que es procedente el nombramiento allí conforme al artículo 216 del Decreto 262 de 2000.
- 13.2. Mi madre MARÍA ALICIA PARRA, persona de 72 años, vive sola en el municipio de San Rafael, Antioquia, por lo que procuro estar lo más cerca de ella y visitarla frecuentemente, así que tener sede de empleo más cercana a dicho municipio facilitará esta atención y cuidado.
- 13.3. Mi esposa PIEDAD EUDOXIA USUGA ZAPATA labora en la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare (CORNARE), sede Valles de San Nicolás, ubicada en el municipio de Rionegro, Antioquia, Entidad a la cual debe desplazarse TODOS los días de la semana (de lunes a viernes) desde la ciudad de Medellín hasta el Municipio de Rionegro (**Anexo 14**), así que tener la misma sede de trabajo de mi esposa y por ende fijar la residencia familiar en el Oriente permitirá compartir más tiempo en familia, la cual también la conforman dos hijos menores de 7 y 9 años (**Anexo 15**).
- 13.4. Mi situación particular hace que tenga un gran arraigo en el Oriente Antioqueño. Los primeros 20 años de mi vida transcurrieron en el municipio de San Rafael y *“uno es de donde hace el bachillerato”*, al terminar el grado 11 me vi obligado a *desplazarme* a la ciudad de Medellín con el fin de realizar una carrera universitaria, dado que en el municipio de San Rafael no existía ninguna oferta académica de este tipo; al terminar la carrera de derecho regresé al Oriente Antioqueño y laboré los primeros seis (6) años de mi carrera como abogado en CORNARE (2005-2011) en las sedes de Santuario, Guatapé y Rionegro. En el año 2011, buscando mayor estabilidad laboral nuevamente me vi obligado a *desplazarme* a Medellín para

AGOSTO 2017

Como a la fecha de presentación de esta tutela la Entidad accionada no ha publicado en su página web los nombramientos de este mes, sírvase señor Juez oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que certifique qué empleos de Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17 fueron provistos en PROVISIONALIDAD durante el mes de agosto de 2017.

SEPTIEMBRE 2017

Como a la fecha de presentación de esta tutela la Entidad accionada no ha publicado en su página web los nombramientos de este mes, sírvase señor Juez oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que certifique qué empleos de Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17 fueron provistos en PROVISIONALIDAD durante el mes de septiembre de 2017.

laborar en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (2010-2015). Actualmente me encuentro “obligado” a permanecer en Medellín por motivos laborales dado que ocupo un cargo en carrera administrativa en la Contraloría Municipal de Envigado (2015-2017), sin embargo mi mayor interés es fijar mi residencia en el Oriente Antioqueño, lugar de donde soy oriundo.

13.5. De ser nombrado en una sede de la Procuraduría diferente a Rionegro (excepto Medellín donde actualmente y a mi pesar estoy ubicado) tendría que desplazarme durante la semana (lunes y viernes,) y estar alejado de mi familia (esposa e hijos menores de 7 y 9 años), situación nada propicia para el núcleo familiar y para el interés superior del menor.

14. La actuación de la Procuraduría General de la Nación viola mis derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima. Además la incertidumbre generada por la Entidad demandada, no me permite consolidar mis proyectos más cercanos: inscripción en la Maestría en Derecho ofertada por la Universidad de Antioquia (**Anexo 11**) o la programación de las vacaciones familiares (**Anexo 12**: se evidencia que proyecté las vacaciones a partir del 01 de diciembre de 2017) pues al no conocer si se hará el nombramiento, cuándo y en qué sede, se *limita* mi poder de decisión frente a tan elementales proyectos como matricularme a la Maestría o planear en debida forma las vacaciones familiares, pues de hacerlo eventualmente puedo ver afectado el desarrollo de los mismos.

15. Actualmente no existe otro mecanismo judicial para proteger los derechos conculcados por la Entidad accionada.

II. PETICIONES

1). Solicito muy respetuosamente al Despacho que se tutelen mis **DERECHOS FUNDAMENTALES de acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.**

2). Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, nombrar al señor ÁLVARO GARRO PARRA que hace parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones 281 del 14 de junio de 2017 y 397 del 02 de agosto de 2017 en el empleo de profesional universitario, código 3PU, grado 17, en la sede de preferencia informada por el concursante al momento de la inscripción, a saber la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO** o en su defecto permitir que el aspirante escoja entre los empleos de profesional universitario, código 3PU, grado 17 u otro igual que se encuentre VACANTE (y que estén provistos en provisionalidad o encargo) en cualquiera de la sedes de la Procuraduría General de la Nación, de preferencia en la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLE DE ABURRÁ o PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Frente al proceder de la Procuraduría General de la Nación se presentan varias inquietudes las cuales solo podrá resolver con fuerza coercitiva el Juez, dado que mis respuestas únicamente generan impotencia e indignación, pero ningún efecto práctico.

Las siguientes preguntas requieren una respuesta del Estado Social y Democrático de Derecho, en este caso representado en el poder judicial. Propongo mi visión frente a las mismas pero ello no tiene ningún efecto a menos que el Juez de Tutela que decide esta acción las acoja.

1. *¿Resulta ajustado a la Constitución Nacional que la Procuraduría General de la Nación para los cargos de Profesional Universitario, 3PU, Grado 17 utilice la figura de nombramiento en provisionalidad o encargo y no acuda a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones 281 del 14 de junio de 2017 y 397 del 02 de agosto de 2017 para proveer dichos empleos?. O Dicho de otra forma ¿Viola los derechos constitucionales fundamentales del actor de acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima, la actuación de la Procuraduría General de la Nación, al proveer en provisionalidad o encargo en el empleo Profesional Universitario, 3PU, Grado 17 ofertado en la convocatoria 051-2015, o incluso al nombrar nuevos funcionarios utilizando estas figuras y abstenerse de acudir a la lista de elegibles?*

El artículo 125 de la Constitución Nacional establece que el ingreso, ascenso y permanencia en los cargos de carrera se hará conforme al mérito⁴. La figura del nombramiento en provisionalidad o encargo permite proveer los empleos VACANTES en forma TEMPORAL hasta por el término de seis (6) meses y en todo caso mientras se realiza el proceso de selección, así es reconocido por el Decreto 262 de 2000 *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General*

⁴ La Corte Constitucional en la Sentencia C-192 de 2017 reitera la Jurisprudencia sobre la carrera administrativa y principio del mérito en los siguientes términos:

"4. Carrera administrativa y principio del mérito. Reiteración jurisprudencial[26]

La carrera administrativa, cuyo contenido y alcance ha ocupado el ejercicio jurisdiccional por parte de esta Corte desde sus años iniciales de funcionamiento[27], se ha reafirmado, tras un periodo de construcción de una sólida jurisprudencia, como un principio basilar del ordenamiento jurídico[28].

Normativamente, su comprensión parte de los mandatos derivados del artículo 125 Constitucional, que pueden formularse en los siguientes términos: (i) por regla general los empleos públicos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) la excepción recae sobre cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la Ley[29]; (iii) la fijación del concurso público como el mecanismo idóneo y principal, salvo disposición en contrario, para acreditar con objetividad e imparcialidad el mérito; (iv) la necesidad de cumplir con los requisitos legales previstos para acreditar el mérito y calidades de los aspirantes como condición para el ingreso y ascenso al servicio; y, (v) la prohibición de que la filiación política determine el nombramiento, ascenso o remoción de un empleo de carrera.

Conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional de manera reiterada, la carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de (i) fines estatales y de la función pública; (ii) derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del (iii) derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades[30]. Por su parte, la relevancia de la carrera administrativa dentro del Estado Social y de Derecho ha sido justificada en torno a tres criterios, histórico, conceptual y teleológico, identificados con mayor precisión a partir de la Sentencia C-588 de 2009[31] y recogidos en la Sentencia C-673 de 2015[32]."

de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos" (artículos 89⁵ y 188⁶).

Lo anterior significa que la provisionalidad y el encargo son la excepción a la regla general que es el mérito como criterio para ingresar al servicio público, para ascender y para permanecer en el mismo.

La Procuraduría General de la Nación invierte el sentido de las cosas, es así como lo excepcional resulta ser la regla general. La citada entidad nombra en provisionalidad y encargo en los empleos vacantes de Profesional Universitario, código 3PU, Grado 17 y desconoce con ello la lista de elegibles conformada, tal como se explicó en el acápite de hechos, con lo cual desfigura el carácter temporal de la provisionalidad y el encargo, y de contera desfigura el mérito como criterio para ingresar y permanecer en un empleo público, pues de nada sirve hacer parte de una lista de elegibles que no es tomada en cuenta por la Procuraduría al momento de proveer los empleos VACANTES o por el contrario se pretenda perpetuar la PROVISIONALIDAD y el ENCARGO.

El actor participó en concurso abierto de méritos y quedó incluido en lista de elegibles para el nombramiento en el empleo Profesional Universitario, grado 3PU, Grado 17 o en otro igual en los que se exija los mismos requisitos, tal como fue regulado por la Entidad convocante, sin embargo la Procuraduría continúa nombrando en provisionalidad y encargo en el mencionado empleo, desconociendo la lista de elegibles y el artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

El **artículo 125 Superior** constituye garantía de acceso a los cargos públicos (cargos de carrera⁷) para aquellas personas que hayan superado el concurso de méritos y hagan parte de la lista de elegibles y en consecuencia las autoridades deben respetar este derecho y expectativa legítima y adoptar los mecanismos necesarios para que el derecho sea real. Contrariando esta disposición la Entidad accionada prefiere dilatar el nombramiento (argumentado que puede recomponer la lista de elegibles), proveer las vacantes con personas ajenas a la lista mediante el mecanismo de la provisionalidad y el encargo.

La citada norma es garantía que la única motivación que tendrá en cuenta la Autoridad para proveer los empleos de carrera será el **MÉRITO** y en consecuencia cualquier motivación diferente contraría esta disposición.

El **artículo 13 Superior** establece el derecho a la igualdad de protección y trato de las autoridades y cuando la Procuraduría inclina la balanza en favor de personas que NO hacen parte de la lista de elegibles para nombrar o perpetuar en los empleos mediante la figura de la provisionalidad y el encargo viola este derecho.

La **buena fe (artículo 83 Superior)** que debe acompañar la actuación de la Procuraduría General de la Nación se ve seriamente comprometido al convocar un concurso público en la cual se consagró que la lista de elegibles sería el fundamento para el nombramiento en *las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos*, pero luego de conformar la lista de elegibles continúa con los

⁵ Cuando se trate de ausencia definitiva, el encargado podrá desempeñar las funciones del empleo que asuma mientras se nombra el titular del empleo, **término que no podrá exceder de seis meses.**

⁶ El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses.** El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual. Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

⁷ Una reiteración de Jurisprudencia relacionada con "*la carrera administrativa como regla general fundada en el mérito y en el principio constitucional de estabilidad laboral*" puede verse en la Sentencia SU354 de 2017.

nombramientos en provisionalidad y encargo, con lo que se pone en tela de juicio la motivación real que tiene en cuenta para realizar los nombramientos, lo que significa que la Entidad no actúa en forma legal y por el contrario fundamenta los nombramientos en motivaciones diferentes al mérito, motivos que se presume son subjetivos (*prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo*⁸). Cabe recordar a la Corte Constitucional en el sentido que *“el sistema de carrera administrativa contribuye a la lucha contra la corrupción, pues al estar sometida al principio de mérito para el ingreso, se constituye en una herramienta eficaz para erradicar el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”*⁹.

Igualmente se transgrede el **principio del respeto al acto propio** dado que el proceder de la Entidad accionada desconoce las reglas establecidas en la convocatoria (Resolución 332 del 12 de agosto de 2015), en especial lo regulado en el inciso tercero, artículo Vigésimo cuando remite al artículo 216 del Decreto 262 de 2000 que en forma clara establece que la lista se utilizará para *proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos*. También irrespeto el acto administrativo contenido en la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones 281 del 14 de junio de 2017 y 397 del 02 de agosto de 2017, dado que en vez de acogerlo como criterio para los nombramientos al interior de la Entidad, se aleja de éste y acude a otros mecanismos y motivaciones para realizar los nombramientos.

En similar sentido se transgrede el **principio de confianza legítima** en las autoridades dado que era lógico esperar que las vacantes que surgieran en el empleo Profesional Universitario, grado 3PU, Grado 17 u otros iguales (como lo regula el concurso) fueran provistos con las personas que hacen parte de la lista de elegibles, situación que no está ocurriendo dado que se continúa con el nombramiento en provisionalidad (o su prórroga) y encargo.

2. *¿La Procuraduría General de la Nación incurre en desacato frente a la orden dada por la Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 2013 en el sentido que TODOS los cargos de carrera provistos en provisionalidad sean provistos mediante concurso público de méritos?*

La Corte Constitucional en la Sentencia T-147 de 2013 expidió la siguiente orden:

Cuarto.- ORDENAR A la Procuraduría General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer **todos** los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos.

En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.

Como se observa, la orden del Máximo Tribunal Constitucional consistió en que **TODOS** los cargos de carrera que eran ejercidos en provisionalidad fueran provistos mediante concurso de méritos. Frente a lo anterior la Procuraduría General de la Nación solamente convocó algunos cargos y a pesar de contar con lista de elegibles en firme y vigente continúa realizando nombramientos en provisionalidad (incluida su prórroga) y encargo, desconociendo que esta

⁸ Sentencia C-901 de 2008.

⁹ Sentencia C-720 de 2015.

forma de provisión de los empleos es temporal (por seis meses) mientras se provee el empleo de manera definitiva. La Corte Constitucional no dio una orden ambigua y que permita esta clase de interpretaciones como las que realiza la Procuraduría General de la Nación, Entidad que establece excepciones a la norma, que a la postre decidió cumplir PARCIALMENTE la orden y mantener la potestad de nombramiento con criterios diferentes al mérito, lo cual no favorece la realización del Estado Social de Derecho y el cumplimiento de los fines del Estado.

3. *¿Cuál es el criterio que tiene en cuenta la Procuraduría General de la Nación para nombrar en provisionalidad y encargo en el empleo Profesional Universitario, 3PU, Grado 17 a personas que no hacen parte de la lista de elegibles, sin agotar ésta?*

No tengo conocimiento que para el nombramiento en provisionalidad la Procuraduría General de la Nación realice un concurso público de méritos o utilice otro mecanismo objetivo que permita participar a las personas en igualdad de oportunidades, por lo que infiero que muy probablemente algunos de los nombramientos en provisionalidad y encargo corresponden a motivaciones subjetivas.

4. *¿Las personas que conformamos la lista de elegibles según la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones 281 del 14 de junio de 2017 y 397 del 02 de agosto de 2017 acaso no contamos con mejor derecho para ser nombradas en los cargos de Profesional Universitario, 3PU, Grado 17, frente aquellos que no participaron en el concurso o de haber participado no fueron incluidos en lista de elegibles?*

La Sala Plena de la Corte Constitucional frente al tema de la convocatoria como Ley del concurso en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.[30]

La Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 en el artículo Vigésimo claramente establece: "Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000".

El artículo 216 del Decreto 262 de 2000 consagra el **DEBER** para el nominador de utilizar la lista de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el **mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos. El siguiente es el contenido de la norma en cita:

*“Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u **otros iguales a éstos**, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, **para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos**, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

Así las cosas, la lista de elegibles debe ser utilizada de preferencia a otros mecanismos de nombramiento como la provisionalidad (su prórroga) o el encargo, no solo para proveer los cargos ofertados sino aquellos que resulten vacantes, sea el mismo empleo ofertado u OTROS IGUALES para los cuales se exijan los mismos requisitos.

No resulta ser una potestad de la administración el utilizar o no la lista de elegibles¹⁰. Resulta obligatorio hacerlo y en consecuencia los nombramientos en provisionalidad (su prórroga) o el encargo) que ha realizado la Procuraduría General de la Nación con posterioridad a la conformación de la lista de elegibles desconocen la regulación del propio concurso, es decir, sus propias normas, además de los principios constitucionales citados.

5. *¿Fue regulada en la Resolución 332 de 2015 por la Procuraduría General de la Nación la llamada “recomposición” de la lista de elegibles?*

Como se dijo en el acápite anterior la reglas del concurso deben ser respetadas tanto por la Entidad convocante como por los aspirantes a los empleos. La figura de la recomposición de la lista de elegibles no fue regulada en la Resolución 332 de 2015 y tampoco está regulada en el Decreto 262 de 2000 y por lo tanto la Procuraduría no debe supeditar los nombramientos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles a dicho procedimiento.

La llamada recomposición constituye una regla sorpresiva para los concursantes y puede convertirse en una mera potestad de la administración (la Entidad decide si lo hace, cuándo lo hace, cómo lo hace, etc.), por el contrario, las reglas establecidas desde el inicio son las que regulan el concurso y ellas indican que la lista de elegibles debe ser utilizada para realizar los nombramientos en las VACANTES que se presente en el mismo empleo o en otros similares.

Es pertinente recordar que el artículo 84 del Decreto 262 de 2000 establece que el nombramiento “c) Provisional: (procede) para proveer empleos de carrera definitivamente **vacantes**, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-112A/14: “8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador”. Sobre la obligación de utilizar la lista de elegibles para proveer las vacantes también puede verse la Sentencia C-619 de 2010.

el empleo mediante concurso”, lo que significa que los empleos provistos de esta forma hacen parte de las VACANTES a que se refiere el artículo 216 de la citada norma. El artículo 89 del mismo Decreto establece por su parte respecto al ENCARGO que “*cuando se trate de ausencia definitiva, el encargado podrá desempeñar las funciones del empleo que asuma mientras se nombra el titular del empleo, término que no podrá exceder de seis meses*” por lo que en este caso también se considera que existe una VACANTE que debe ser provista como lo ordena el artículo 262 citado.

Así las cosas, como en la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, con fecha de corte a 8 de septiembre de 2017 existían **TRES (3) VACANTES**, una (1) provista mediante PROVISIONALIDAD y dos (2) mediante ENCARGO, ambas figuras precarias y con una duración hasta de seis (6) meses, mientras se nombra al titular conforme lo ordena el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, es procedente el nombramiento del suscrito en una de esas vacantes.

El Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, providencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC)¹¹ (**Anexo 13**), al resolver una acción de tutela en un caso semejante al del suscrito ordenó a la Procuraduría General de la Nación a nombrar a quién seguía en lista de elegibles, a pesar que en principio no ocupaba el primer orden de elegibilidad dado que la lista ya se había ejecutado con los puestos que le antecedían y en consecuencia ordenó nombrar en una de las plazas vacantes en la sede escogida por la concursante:

La Sala considera que los argumentos esbozados [por la Procuraduría General de la Nación] no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito (...) En el caso concreto, se observa que si bien en principio la accionante no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 (ocupó el puesto 101) para aspirar a uno de las 94 empleos de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad.

6. *¿Existe otro medio judicial efectivo para proteger los derechos fundamentales transgredidos por la Entidad accionada?*

No existe otro mecanismo judicial para proteger los derechos violados por la Entidad accionada, esto es, ni la acción de nulidad y restablecimiento, ni la reparación directa o la electoral resultan procedentes en este caso, y por lo tanto el único medio judicial con que cuento es la acción de tutela.

¹¹ Tomado de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1658_CE-Rad-2016-05854-01\(AC\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1658_CE-Rad-2016-05854-01(AC).pdf)

7. ¿Existe un perjuicio irremediable?

No es necesario que se presente un perjuicio irremediable, dado que este requisito únicamente aplica cuando existen medios ordinarios para conjurar la situación que se considera lesiva de los derechos, y en el presente asunto como se dijo, no existen mecanismos ordinarios para proteger los derechos invocados.

Aun aceptando en gracia de discusión que existen otros medios para la defensa de los derechos, la Corte Constitucional en diferentes sentencias se ha pronunciado a favor de la tutela en concurso de méritos, cuando las vías ordinarias no resultan idóneas para la protección de los derechos:

En Sentencia T-682 de 2016 al resolver una acción de tutela expuso:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*[9]

Espero que el juez escuche mis reclamos y lo acoja favorablemente. En caso contrario, espero me convenza de que las respuestas que aquí planteo obedecen a mi ingenuidad, ligereza o sesgo frente al caso analizado.

IV. PRUEBAS

Acompaño a este escrito los siguientes documentos con el fin que sean valorados al momento de adoptar la decisión final, o acaso para decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer los hechos narrados. Todos en medio digital en CD adjunto:

Anexo 1. Copia de la Cédula de ciudadanía del peticionario.

Anexo 2. Resolución N° 332 del 12 de agosto de 2015 *“por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación”*.

Anexo 3. Constancia de inscripción a la convocatoria 051-2015.

Anexo 4. Resolución N° 195 del 17 de mayo de 2017 *"por medio del cual se publica una lista de elegibles"*

Anexo 4. Resolución N° 397 del 02 de agosto de 2017 *"por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y modifica la lista de elegibles de la convocatoria 051-2015"*

Anexo 5. Decretos nombramiento JUNIO de 2017.

Anexo 6. Derecho de petición del 11 de julio de 2017

Anexo 6. Acuso de recibo derecho de petición del 11 de julio de 2017

Anexo 6. Derecho de petición del 17 de julio de 2017

Anexo 6. Derecho de petición del 08 de agosto de 2017

Anexo 7. Oficio radicado S.G. No. 006223 del 11 de septiembre de 2017

Anexo 8. Constancia de trámite de tutela radicado N° **5001221000020170033200**

Anexo 9. Decretos nombramiento JULIO de 2017.

Anexo 10. Decretos nombramiento MAYO de 2017.

Anexo 11. Correo electrónico solicitud de información Maestría en Derecho U de A.

Anexo 11. Instructivo admisión Maestría en Derecho U de A.

Anexo 12. Correo electrónico información jefe de personal informando periodo de vacaciones 2017.

Anexo 13. Providencia Consejo de Estado del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC).

V. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela, ni otra acción de carácter judicial, respecto de los mismo hechos y derechos contenidos en la presente acción.

VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES

Accionante. Las Recibiré en la Urbanización Plaza del Río, Calle 19 N° 43G-80, Apartamento 1323 del municipio de Medellín (Antioquia), Correo Electrónico: alvarogarroabogado@gmail.com Celular: 3148285691

Accionada.- Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia. Notificaciones Judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Señor Juez,


ALVARO GARRO PARRA

C.C. No. 71.005.180

